

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 33

*Referencia:*

*Año:* 1984

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-11-1984

*Título:* POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS SOBRE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 20187

*Publicada el:* 19-11-1984

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

*Palabras Claves:* Entidades públicas, Procedimiento Administrativo, Código Fiscal, Comercio e industria, Sociedades y asociaciones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.447

*Rollo:* 17

*Posición:* 1788

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**MATILDE DUFAN DE LEON**  
**Subdirectora**

**OFICINA:**  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7254 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.O.25**

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo  
Todo pago adelantado

torizada para continuar los beneficios en los préstamos otorgados en virtud de las disposiciones de la Ley 20 de 1980, modificada por la Ley 28 de 1983, solamente para los proyectos de vivienda de interés social que hubieren sido construidas o iniciada su construcción entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1984. Para los efectos de este Artículo se tendrá como fecha de inicio la contenida en los permisos de construcción respectivos.

**ARTICULO 5.-** Se deroga el artículo 4 de la Ley 28 de 15 de diciembre de 1983.

**ARTICULO 6.-** Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.  
**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Prof. **WIGBERTO TAPIERO**  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

**CARLOS CALZADILLA G.**  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -**  
**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -**  
**PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA**  
8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

**NICOLAS ARDITO BARLETTA**  
Presidente de la República

**RICARTE VASQUEZ M.**  
Ministro de Planificación y Política Económica.

**LEY 33**  
(de 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones.

**EL CONSEJO NACIONAL DE**  
**LEGISLACION**  
**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Las actuaciones administrativas en los ministerios y entidades descentralizadas se llevarán a cabo con arreglo a normas de economía, ce-

leridad y eficacia. Los Ministros de Estado y Directores de entidades descentralizadas velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 2.-** Los documentos y expedientes administrativos se tramitarán de manera uniforme para que cada serie o tipo de los mismos responda a iguales características y formatos.

**Artículo 3.-** Se reducirán al mínimo indispensable las peticiones de datos y estadísticas a órganos administrativos iguales o inferiores.

Cuando en una dependencia existan excesivas peticiones de datos o estadísticas por parte de otros departamentos u organismos, se pondrá el hecho en conocimiento de la Contraloría General de la República, para proveer lo necesario para la simplificación y racionalización de dichas peticiones.

**Artículo 4.-** Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios, impresos u otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, pudiendo utilizar, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de las mismas, siempre que no se lesionen los derechos de los interesados y el libre ejercicio de la abogacía.

**Artículo 5.-** En aquellos casos en que las peticiones deban resolverse previa la intervención de otra entidad pública, se instruirá un solo expediente y se dictará una Resolución única. En estos casos, se iniciará el procedimiento ante el Ministerio o Entidad Autónoma que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate. En caso de duda, resolverá el Ministro o el Presidente de la República, por conducto del Ministro de la Presidencia.

**Artículo 6.-** Toda persona que haya presentado una petición, reclamación, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se atenderá la misma por el Organismo Administrativo competente. Si el Organismo Administrativo no pudiese resolver la petición, reclamación, consulta o queja, dentro

del término señalado, lo deberá poner en conocimiento del interesado, indicando las razones del retraso, e indicando la fecha en que se resolverá.

**Artículo 7.-** Los Ministros y Directores de Entidades Autónomas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones, reclamaciones, consultas o quejas que les correspondan resolver, señalando los plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios, y someterlos a la aprobación del Organismo Ejecutivo o a las Juntas Directivas de las respectivas Entidades Autónomas, según sea el caso, a los treinta días de la vigencia de esta Ley. En caso de existir procedimientos regulados por ley con excesivos requisitos burocráticos, deberá enviarse al Presidente de la República el proyecto de Ley respectivo para su presentación al Consejo Nacional de Legislación o, en su caso, a la Asamblea Legislativa, de conformidad con los procedimientos constitucionales pertinentes, dentro del mismo plazo antes establecido.

**Artículo 8.-** Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

**Artículo 9.-** El Ministerio de la Presidencia velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, informando al Presidente de la República, las dificultades en su adopción, para que se disponga lo pertinente.

**Artículo 10.-** Los procedimientos administrativos en los Ministerios y entidades descentralizadas deberán ser uniformes y los recursos contra los actos administrativos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 185 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943. La sustentación de los recursos, en cada instancia, no deberá exceder de cinco días hábiles. Salvo que exista alguna ley que establezca procedimientos administrativos especiales, se establecerán criterios por el Consejo de Gabinete para la uniformidad de los procedimientos antes mencionados.

**Artículo 11.-** Se elimina el recurso de amparo a que se refiere el artículo 1789 del Código Administrativo

en todas las actuaciones administrativas, incluso en materia fiscal y de aduanas.

Artículo 12.- El Artículo 2140 del Código Administrativo quedará así:

"Artículo 2140: Para todos los efectos legales se entienden intérpretes públicos los que tengan el carácter de tales, en virtud de autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia, conferida con las formalidades que este título establece".

Artículo 13.- El Artículo 2141 del Código Administrativo quedará así:

"Artículo 2141: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá conferir el título de intérprete público a toda persona de nacionalidad panameña, siempre que sea de buena conducta y tenga conocimiento del idioma a cuya interpretación vaya a dedicarse".

Artículo 14.- El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4), y 5) del Artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 15.- El Artículo 1288 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1288: En el procedimiento Administrativo Fiscal proceden los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución; y

2. El de apelación, para ante el superior, con el mismo objeto.

El recurrente podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, previo a lo Contencioso-Administrativo".

Artículo 16.- El Artículo 772 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 772: El propietario que no estuviere conforme con las resoluciones de la Dirección de Catastro Fiscal relativas al avalúo o reavalúo de sus bienes, podrá hacer uso de los siguientes recursos:

1. El de reconsideración ante la Dirección de Catastro Fiscal, para que aclare, modifique o revoque el avalúo. De este recurso podrá hacerse uso dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación. Este recurso podrá ser presentado directamente por el interesado en papel simple o en formularios especiales suministrado por la Dirección de Catastro Fiscal.

2. El de apelación, ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, con el mismo objeto.

Para este recurso dispondrá el interesado del término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Las notificaciones se harán como sigue:

a. Para avalúos generales o parciales, por medio de listas que se publicarán por una sola vez en algún periódico de circulación nacional reconocida, o en boletines especiales que se fijaran en las oficinas de la Dirección de Cata-

stro Fiscal o en Alcaldías de los Distritos respectivos y se entenderá surtida la notificación en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de las listas o de la fijación de los boletines especiales.

b. Para avalúos específicos y para casos de reconsideración o apelación, las notificaciones se harán personalmente y si transcurrieren diez (10) días hábiles sin que se pudiese notificar personalmente al interesado, esta notificación se hará por medio de edictos fijados en las oficinas de la Dirección de Catastro Fiscal o en las oficinas de la Autoridad Pública de mayor importancia del lugar donde no hubieren oficinas de dicha dirección por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales, se dará por surtida dicha notificación.

Artículo 17.- El Artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, quedará así:

"Artículo 24: La instrucción de las sumarias y la primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos serán ejercidas por las Administraciones Regionales de Ingresos; las de segunda instancia por la Comisión de Apelaciones. Este procedimiento no excluye los recursos ante los tribunales ordinarios.

Artículo 18.- El Artículo 7 del Decreto de Gabinete 344 de 31 de octubre de 1969, quedará así:

"Artículo 7: El Director Nacional de Comercio conocerá en primera instancia, de los conflictos que surjan de la aplicación del presente Decreto de Gabinete, los cuales se tramitarán de conformidad con el procedimiento previsto para los juicios de oposición al Registro de Marcas de Fábricas. La parte afectada por el fallo de primera instancia podrá apelar de él ante el Ministro de Comercio e Industrias dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El apelante dispondrá de un término de diez (10) días para sustentar el recurso".

Artículo 19.- El Artículo 3 de la Ley 6 de 19 de enero de 1961 quedará así:

Artículo 3: Las personas que deseen establecer depósitos comerciales de mercancías deberán presentar una solicitud escrita al Ministro de Comercio e Industrias, la cual será remitida a la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías, a los efectos de que emita concepto.

Artículo 20.- El Artículo 5 de la Ley 6 de 19 de enero de 1961, quedará así:

"Artículo 5: En vista del informe a que se refiere el Artículo anterior, el Ministro de Comercio e Industrias, mediante resolución, decidirá respecto a la solicitud de establecimiento de un Depósito Comercial de Mercancías".

Artículo 21: La recompensa o auxilio pecuniario a que se refiere el Artículo 61 de la Ley 30 de 29 de septiembre de 1983, será otorgada por Resolución del Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 22.- El Artículo 104 del C6-

digo de Recursos Minerales, modificado por la Ley 28 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 104: La facultad para llevar a cabo operaciones mineras por organismos oficiales será otorgada a éstos mediante resolución del Ministro de Comercio e Industrias, la cual deberá indicar la descripción de la zona, el número de hectáreas, los minerales comprendidos en la autorización, la duración y cualquier otra condición que el Ministro de Comercio e Industrias, considere conveniente establecer".

Artículo 23.- Vencido el Contrato, la solicitud de devolución de la fianza de garantía prevista en el literal i) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete 172 de 24 de agosto de 1971, será decidida mediante Resuelto expedido por el Ministro de Comercio e Industrias.

Artículo 24: Se derogan los Artículos 1739 y 1740 del Código Administrativo y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 25.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. L. Prof. WIGBERTO TAPIERO  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,  
8 de noviembre de 1984.

NICOLAS ARBITO BARLETTA  
Presidente de la República

RICARTE VASQUEZ M.  
Ministro de Planificación y  
Política Económica

#### LEY 42

(de 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se regulan las expresiones "y", "y/o" y "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas y se dictan otras disposiciones.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

Artículo 1.- La expresión "y" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que:

1. Los cuenta-habientes son acreadores mancomunados del Banco y deudo-

**LEY 33**

**(de 8 de noviembre de 1984)**

**Por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones.**

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**

**DECRETA:**

Artículo 1.-Las actuaciones administrativas en los ministerios y entidades descentralizadas se llevarán a cabo con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia. Los Ministros de Estado y Directores de entidades descentralizadas velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 2.-Los documentos y expedientes administrativos se tramitarán de manera uniforme para que cada serie o tipo de los mismos responda a iguales características y formatos.

Artículo 3.-Se reducirán al mínimo indispensable las peticiones de datos y estadísticas a órganos administrativos iguales o inferiores.

Cuando en una dependencia existan excesivas peticiones de datos o estadísticas por parte de otros departamentos u organizaciones, se pondrá el hecho en conocimiento de la Contraloría General de la República, para proveer lo necesario para la simplificación y racionalización de dichas peticiones.

Artículo 4.-Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios, impresos u otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, pudiendo utilizar, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de las mismas, siempre que no se lesionen los derechos de los interesados y el libre ejercicio de la abogacía.

Artículo 5.-En aquellos casos en que las peticiones deban resolverse previa la intervención de otra entidad pública, se instruirá un solo expediente y se dictará una Resolución única. En estos casos, se iniciará el procedimiento ante el Ministerio o Entidad Autónoma que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate. En caso de duda, resolverá el asunto el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 6.-Toda persona que haya presentado una petición, reclamación, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se atenderá la misma por el Organo Administrativo competente. Si el Organo Administrativo no pusiese resolver la petición, reclamación, consulta o queja, dentro del término señalado, lo deberá poner en conocimiento del interesado, indicándole las razones del retraso, e indicando la fecha en que se resolverá.

Artículo 7.-Los Ministros y Directores de Entidades Autónomas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones, reclamaciones, consultas o quejas que les corresponda resolver, señalando los plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios, y someterlos a la aprobación del Organo Ejecutivo o a las Juntas Directivas de las respectivas Entidades Autónomas, según sea el caso, a los treinta días de la vigencia de esta Ley. En caso de existir procedimientos regulados por ley con excesivos requisitos burocráticos, deberá enviarse al Presidente de la República el proyecto de Ley respectivo para su presentación al Consejo Nacional de Legislación o, en su caso, a la Asamblea Legislativa, de conformidad con los procedimientos constitucionales pertinentes, dentro del mismo plazo antes establecido.

Artículo 8.-Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 9.-El Ministerio de la Presidencia velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, informando al Presidente de la República, las dificultades en su adopción, para que se disponga lo pertinente.

Artículo 10.-Los procedimientos administrativos en los Ministerios y entidades descentralizadas deberán ser uniformes y los recursos contra los actos administrativos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. La sustentación de los recursos, en cada instancia, no deberá exceder de cinco días hábiles. Salvo que exista alguna ley que establezca procedimientos administrativos especiales, se establecerán criterios por el Consejo de Gabinete para la uniformidad de los procedimientos antes mencionados.

Artículo 11.-Se elimina el recurso de avocamiento a que se refiere el artículo 1739 del Código Administrativo en todas las actuaciones administrativas, incluso en materia fiscal y de aduanas.

Artículo 12.-El Artículo 2140 del Código Administrativo quedará así:

"Artículo 2140: Para todos los efectos legales se entienden intérpretes públicos lo que tengan de el carácter de tales, en virtud de autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia, conferida con las formalidades que este título establece".

Artículo 13.-El Artículo 2141 del Código Administrativo quedará así:

"Artículo 2141: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá conferir el título de intérprete público a toda persona de nacionalidad panameña, siempre que sea de buena conducta y tenga conocimientos del idioma a cuya interpretación vaya a dedicarse..

Artículo 14.-El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4), y 5) del Artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 15.-El Artículo 1238 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1238: En el procedimiento Administrativo Fiscal proceden los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución; y

2. El de apelación, para ante el superior, con el mismo objeto. El recurrente podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, previo a lo Contencioso-Administrativo".

Artículo 16.-El Artículo 772 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 772: El propietario que no estuviere conforme con las resoluciones de la Dirección de Catastro Fiscal relativas al avalúo o reavalúo de sus bienes, podrá hacer uso de los siguientes recursos:

1. El de reconsideración ante la Dirección de Catastro Fiscal, para que aclare, modifique o revoque el avalúo. De este recurso podrá hacerse uso dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación. Este recurso podrá ser presentado directamente por el interesado en papel simple o en formularios especiales suministrados por la Dirección de Catastro Fiscal.

2. El de apelación, ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, con el mismo objeto.

Para este recurso dispondrá el interesado del término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

## **G.O. 20187**

Las notificaciones se harán como sigue:

a. Para avalúos generales o parciales, por medio de listas que se publicarán por una sola vez en algún periódico de circulación nacional reconocida, o en boletines especiales que se fijarán en las oficinas de la Dirección Fiscal o en Alcaldías de los Distritos respectivos y se entenderá surtida la notificación en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de las listas o de la fijación de los boletines especiales.

b. Para avalúos específicos y para casos de reconsideración o apelaciones, las notificaciones se harán personalmente y si transcurrieren diez (10) días hábiles sin que se pudiese notificar personalmente al interesado, esta notificación se hará por medio de edictos fijados en las oficinas de la Dirección de Catastro Fiscal o en las oficinas de la Autoridad Pública de mayor importancia del lugar donde no hubieren oficinas de dicha dirección por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales, se dará por surtida dicha notificación.

Artículo 17.-El Artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, quedará así:

"Artículo 24: La instrucción de las sumarias y la primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos serán ejercidas por las Administraciones Regionales de Ingresos; las de segunda instancia por la Comisión de Apelaciones. Este procedimiento no excluye los recursos ante los tribunales ordinarios".

Artículo 18.-El Artículo 7 del Decreto de Gabinete 344 de 31 de octubre de 1969, quedará así:

"Artículo 7: El Director Nacional de Comercio conocerá en primera instancia, de los conflictos que surjan de la aplicación del presente Decreto de Gabinete, los cuales se tramitarán de conformidad con el procedimiento previsto para los juicios de oposición al Registro de Marcas de Fábricas. La parte afectada por el fallo de primera instancia podrá apelar de él ante el Ministerio de Comercio e Industrias dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El apelante dispondrá de un término de diez (10) días para sustentar el recurso".

Artículo 19.-El Artículo 3 de la Ley 6 de 19 de enero de 1961 quedará así:

Artículo 3: Las personas que deseen establecer depósitos comerciales de mercancías deberán presentar una solicitud escrita al Ministro de Comercio e Industrias, la cual será remitida a la Junta de Control de Depósito Comerciales de Mercancías, a los efectos de que emita concepto.

Artículo 20.-El Artículo 5 de la Ley 6 de 19 de enero de 1961 quedará así:

"Artículo 5: En vista del informe a que se refiere el Artículo anterior, el Ministro de Comercio e Industrias, mediante resolución, decidirá respecto a la solicitud de establecimiento de un Depósito Comercial de Mercancías".

Artículo 21: La recompensa o auxilio pecuniario a que se refiere el Artículo 61 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, será otorgada por Resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 22.-El Artículo 104 del código de Recursos minerales, modificada por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 104: La facultad para llevar a cabo operaciones mineras por organismos oficiales será otorgada a éstos mediante el Ministerio de Comercio e Industrias, la cual deberá indicar la descripción de la zona, el número de hectáreas, los minerales comprendidos en la autorización, la duración y cualquier otra condición que el Ministro de Comercio e Industrias, considere conveniente establecer".

## **G.O. 20187**

Artículo 23.-Vencido el Contrato la solicitud de devolución de la fianza de garantía prevista en el literal i) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete 172 de 24 de agosto de 1971, será decidida mediante Resuelto proferido por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 24: Se derogan los Artículos 1739 y 1740 del Código Administrativo y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 25.-Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

### **COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

**H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO**  
Presidente del consejo Nacional  
de Legislación

**CARLOS CALZADILLA GONZALEZ**  
Secretario General del Consejo  
Nacional de Legislación

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA,  
REPUBLICA DE PANAMA, 8 DE NOVIEMBRE DE 1984.**

**NICOLAS ARDITO BARLETTA**  
Presidente de la República

**RICAUTE VASQUEZ M.**  
Ministro de Planificación  
y Política Económica